

Sr. Presidente
Mancomunidad del BARRANCO DE LAS CINCO VILLAS
Mombeltrán (Ávila)

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUD DE REVISIÓN, EN SU CASO, DE ACUERDO DE 13 DE AGOSTO DE 2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN.

EXPONE

Que con fecha 13 de agosto de 2018, la Mancomunidad Municipal Barranco de las Cinco Villas, en adelante La Mancomunidad, y con aprobación a su vez por todos los Ayuntamientos que componen la citada Mancomunidad, aprobó, en asamblea de concejales de ésta, entre otros acuerdos, la aprobación “provisional” del proyecto: “COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN”.

Que frente a dicho acuerdo interpone

RECURSO DE REPOSICIÓN

I. HECHOS

Primero. Objeto del proyecto.

El proyecto, del que se carece de copia e información suficiente, consiste en una Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) y más de 12.000 metros de colectores, canalizaciones y emisarios necesarios para recoger todas las aguas residuales de los núcleos y enviarlos a la EDAR, que pueden afectar directa o indirectamente a dos importantes Zonas Especiales de Conservación –ZEC- integradas en la Red Natura 2000: Sierra de Gredos y Valle del Tiétar. El proyecto se ejecuta parcialmente dentro de la Red Natura 2000, aunque se desconoce el grado en que lo hace, pues no se ha dispuesto de copia del proyecto.

El proyecto afecta a cinco municipios y las obras afectarán a suelo rústico con protección natural y con otros grados de protección, además de a vías pecuarias, cauces de ríos, y otros espacios con protección ambiental, por lo que los respectivos Ayuntamientos han de someter a licencia urbanística y ambiental las respectivas obras y, en su caso, a previa autorización de uso excepcional en suelo rústico.

Segundo.- Programación del proyecto.

El proyecto se contempla programado en el BOCyL de 21 de abril de 2010, inscrito dentro de la:

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2010, de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del «Protocolo General de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Junta de Castilla y León por el que se fija el marco general de colaboración en el ámbito del saneamiento y la depuración: “Ejecución del Plan Nacional de Calidad de las Aguas: Saneamiento y Depuración 2007-2015”».

Aparece descrito en el Anexo V. Actuaciones en Red natura. AAUU mayores de 2.000 H.E. y Espacios Naturales con la denominación Mombeltrán-San Esteban del Valle (Av), cuenca del Tajo, nº habitantes equivalentes 10.700 , Nueva EDAR, presupuesto de 4.354.505,30 Euros y actuación asignada a la JCYL.

También existe una partida de 1.822.242,83 euros para Emisario a la EDAR de Mombeltrán por 1.822.242,83 euros para dar servicio a Cuevas del Valle, dentro del Anexo V, dentro de Red Natura en AAUU entre 500 y 2000 H.E. (1.39= HE).

Los ramales de los municipios de Villarejo de Valle y Santa Cruz del Valle no aparecen en el plan anterior.

El Protocolo publicado en el BocyL e 21 de abril de 2010 no contiene los proyectos sino en grado de programación lo que los proyectos concretos no han estado sometidos a información pública en esa fase.

Tercero. Exposición pública del proyecto en los diferentes procedimientos preceptivos.

Ni el protocolo que contempla las actuaciones, ni el Programa que contiene han estado sometidos a un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas, tal y como exigía la ley 9/2006, de 29 de abril de Evaluación Ambiental de Planes y Programas, aplicable por razón temporal al programa aprobado.

Los proyectos que afectan a cada Ayuntamiento y el proyecto en su conjunto no han estado sometidos a información pública (salvo en la parte que se refiere a las afecciones expropiatorias).

Ni han sido sometidos a procedimiento de autorización de uso excepcional en suelo rústico.

Ni a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto no ha estado publicado en ninguna página web de los Ayuntamientos respectivos ni en el de la Mancomunidad durante un período de información pública.

Cuarto. Sobre la aprobación de un convenio entre los Ayuntamientos mancomunados y el SOMACYL y/o la mancomunidad.

Que se desconoce el acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad y el convenio firmado por la ejecución y financiación de las obras, pues no figura en ninguna página Web oficial.

Quinto. El proyecto de obras no ha sido aprobado definitivamente de forma expresa, ni publicada su aprobación definitiva, ni se han ofrecido los recursos legales contra el acto de aprobación.

El anuncio publicado en I BocyL de 4 de octubre de 2018 lo ha sido a efectos expropiatorios y de forma provisional.

En el anuncio se ofrece la posibilidad de presentar alegaciones respecto al objeto expropiado y a la necesidad de la ocupación, pero acto seguido se indica que *“una vez realizada la información pública, la aprobación definitiva del citado proyecto implicara la declaración de utilidad pública...”*

Por lo tanto, ha de existir un nuevo acto de aprobación definitiva del proyecto, que no ha sido publicado, frente al cual se deberían haber ofrecido los recursos legales. Al no haberse publicado acto administrativo alguno, ha de entenderse que el acuerdo provisional ha sido elevado a definitivo en sus propios términos, sin perjuicio de que con posterioridad se adopte acuerdo expreso en ese sentido.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A) DE CARÁCTER FORMAL.

Primero. La Asociación ECOLOGISTAS EN ACCION es público interesado en este procedimiento.

La acción en materia de urbanismo es pública, ex artículo 150 Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León y la Asociación Ecologistas en Acción ostenta también la legitimación derivada de la ley 27/2006, de 18 de julio, sobre derecho al acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Segundo. El recurso se presenta dentro de plazo. Objeto de recurso.

La acción que se ejercita es el recurso de reposición contra el acuerdo de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad de 13 de agosto de 2018, por el que se aprueba provisionalmente el proyecto y contra el acuerdo de fecha desconocida por el que se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación provisional del proyecto de obras: "COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN"

En el anuncio publicado el 4 de octubre se prevé la aprobación definitiva del proyecto y tampoco se hace el ofrecimiento de recursos; el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto tampoco ha sido notificada a esta parte, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.3, en relación con el artículo 45, de la Ley de Procedimiento Administrativo común:

"Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda".

Por lo tanto, esta Asociación se da por notificada en el día de la presentación del presente recurso de reposición, y por lo tanto, dentro de plazo.

En todo caso, si se tratara de un acto de trámite, en la práctica está funcionado el acuerdo provisional de 13 de agosto de 2018 como acuerdo definitivo, aunque no lo fuera y, por lo tanto puede dar lugar a indefensión al haberse procedido a licitar las obras como si se hubiera aprobado definitivamente el proyecto. Por ello, cabe recurso de reposición contra el acuerdo de aprobación provisional conforme dispone el artículo 112.1. L.P.A. 2015.

B) DE CARÁCTER SUSTANTIVO.

Primera. Sobre el preceptivo sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Su incumplimiento es causa de nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado.

La ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 7, describe el ámbito de aplicación de los proyectos que deberán estar sujetos a una E.I.A, y recoge en su **Anexo II** qué proyectos deberán ser sometidos a evaluación ambiental simplificada, y en el grupo 8, proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua, en su apartado d), recoge que las plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad este comprendida entre los 10.000-150.000 hab/equivalente serán objeto de EIA simplificada, encontrándose la EDAR objeto del proyecto, con 10.760 hab/equivalente englobada en la misma.

Dada la situación del proyecto, colindante con las ZEPAs Valle del Tiétar y Sierra de Gredos, debería además considerarse lo establecido en el grupo 10 del mismo anexo, relativo a plantas de tratamiento de aguas residuales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio.

Además, si se atiende a los más de 12 kilómetros de canalizaciones y emisarios necesarios para recoger y aglutinar todas las aguas residuales de los núcleos, así como la cercanía y proximidad, que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente a dos importantes zonas LIC de la Red Natura 2000, y la afección directa a Vías Pecuarias, debería ser considerada la necesidad de sometimiento a **Declaración de Impacto Ambiental ordinaria**, en virtud de lo establecido en el Anexo I, apartado 9 : 13.º *Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km.*

Que, según lo establecido en el artículo 55 de la citada Ley de Impacto Ambiental, es considerado infracción grave el inicio de la ejecución de un proyecto, incluidos los sujetos a declaración responsable o comunicación previa, sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada sin haber obtenido previamente el informe de impacto ambiental.

La necesidad de diferentes alternativas en el proyecto, justificando cual sería la más correcta, así como de medidas protectoras, correctoras, compensatorias, etc., necesarias en el proyecto, deberán de contemplarse en la citada Evaluación de Impacto Ambiental.

Que la ausencia de esta Evaluación de Impacto Ambiental y de la obligatoria exposición a Información pública del proyecto y la ausencia de diferentes alternativas podrían causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Que el proyecto se encuentra ya sometido a licitación pública y por lo tanto existe un riesgo de que éste se ponga en marcha sin ajustarse a la normativa vigente en materia ambiental.

El acuerdo de la Mancomunidad que aprueba el proyecto de obras y el convenio para su ejecución estarían incurso en causa de nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 47.1, letra e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, dado que el procedimiento ambiental es previo, preceptivo y vinculante.

Segunda. Formal sobre información publicada del proyecto a efectos urbanísticos y ambientales.

El procedimiento impide la participación social y no garantiza el derecho a la información pública de esta Asociación y del público en general en el ámbito urbanístico, tal y como propugna el artículo 6 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León) y desarrollan los artículo 8 y 9 de su Reglamento de Urbanismo de Castilla y León de 2004. Pues de ajustarse a las reglas para la información pública del artículo 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en desarrollo del artículo 141 y 142 de la LUCyL.

Ello es así porque el proyecto no se ha sometido a un periodo de información pública previo a su aprobación. Tan solo ha estado a información pública la relación de bienes y derechos afectados por el proyecto, con fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila de 4 de octubre de 2018.

La información publicada, en todo caso, se refiere a lo establecido en la Ley de Expropiación forzosa y no se ha publicado en ninguna página Web oficial el proyecto completo, sino tan solo la relación de bienes citada. La publicación en la Web oficial es de obligatorio cumplimiento según lo que establece la Orden de 13 de noviembre de 2018 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de Castilla y León.

Así mismo, se vulnera el derecho de información pública establecido en el artículo 3 de la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, ya que, como se ha expuesto en la alegación anterior el proyecto está sometido al procedimiento de evaluación ambiental.

Incumplimiento de la Ley de Transparencia.

La ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el principio de publicidad activa (Título I, capítulo II), reconoce y garantiza el acceso a la información (preámbulo I), impone a todas las Administraciones Públicas y otros organismos y entidades (art. 2) la obligación de publicar en página web (art 5.4) la información de relevancia jurídica, constituida, entre otros, por “los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación” (art. 7,e).

La información deberá ser publicada en la sede electrónica o página web de una manera clara y estructurada (art. 5.4). La información será de acceso fácil y gratuito (art. 5.5). Lógicamente la libertad y facilidad de acceso conlleva que no se deba exigir la identificación del público mediante DNI o firma electrónica.

En el supuesto de que la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad se llevará a cabo previa disociación de los mismos (art. 5.3). Es decir, no ha de servir de excusa la existencia de datos personales o protegidos en los documentos que integran el expediente para denegar todo el expediente.

En el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León esta obligación queda reforzada por el artículo 2.1 de la ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, que establece la obligación de facilitar el acceso a la información objeto de publicidad activa a través del Portal de Gobierno Abierto integrado en la Web corporativa de la Junta de Castilla y León.

En tanto no se publique el anuncio con la información completa y se disponga de una página web oficial donde consultar y descargar libremente la documentación en los períodos reglamentarios, no podrá entenderse efectuado el trámite de información pública.

Además, el artículo 83 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común establece que en el trámite de Información pública el expediente debe estar disponible en la sede electrónica:

1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

2. A tal efecto, se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde.

*El anuncio señalará el lugar de exhibición, **debiendo estar en todo caso a disposición** de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos **en la sede electrónica correspondiente**, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.*

La falta de publicación conforme a la ley de Transparencia constituye causa de nulidad de pleno derecho del acuerdo que se adopte, conforme dispone el artículo 47.1.e de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (prescindir totalmente del procedimiento establecido).

Tercero. Sobre la necesidad de autorización de uso excepcional en suelo rústico.

Dado que se prevé la instalación de la depuradora en suelo rústico con protección natural (río Horcajo, río Villarejo, entre otros) y agropecuaria, según lo establecido en el artículo 57, en relación con el 62 y 64 del RUCYL, Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, las obras públicas para la captación, depósito, tratamiento y distribución de agua son usos autorizables dentro del suelo rústico, por lo que es necesaria una autorización de uso excepcional en suelo rústico previa a la licencia o declaración responsable.

La falta de autorización de uso excepcional de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila impide la concesión de la licencia urbanística por cada uno de los Ayuntamientos e impide la ejecución de las obras en suelo rústico protegido. Con mayor motivo si carece de la preceptiva y previa declaración de impacto ambiental.

Cuarto . Necesidad de suspensión del acto impugnado.

Que, por lo expuesto anteriormente, la actividad realizada en relación con el proyecto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Los daños de difícil reparación consistirían en afecciones a la Red Natura 2000, vías pecuarias, dominio público hidráulico y hábitats y especies protegidas contempladas en los planes de conservación de los espacios incluidos en la propia Red Natura. Afecciones al suelo por excavaciones que desnaturalizarían el terreno rompiendo las capas del suelo y desviando acuíferos y fuentes, cuya magnitud no ha sido estudiada mediante una evaluación ambiental preceptiva.

Existe presunción de buen derecho en cuanto

- Que, no se ha realizado la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental.
- Que no se ha sometido a información pública el proyecto
- Que no se ha sometido a autorización de uso excepcional en suelo rústico
- Que existen causas de nulidad de pleno derecho, arriba motivadas.

Por otro lado, la ejecución del proyecto y la posterior revocación del acto de aprobación podrán dar lugar a importantes responsabilidades para los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad.

SOLICITO

Primero: Tenga por presentado en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la aprobación del proyecto. Y subsidiariamente presento solicitud de REVISIÓN del acuerdo anterior.

Segundo: **Solicito expresamente la suspensión del acuerdo impugnado** conforme al artículo 56 de la Ley 39/2015, con adopción de las medidas cautelares previstas en su apartado 3: suspensión temporal de las actividades, incluido la fase de licitación, necesarias para asegurar la protección del interés público.

Tercero: En caso de que las obras hayan sido iniciadas, solicito la **reposición de las cosas a su estado anterior**.